

art. 11 Convenio de 1958, la expresión «acuerdo por escrito» (ya que la de acuerdo formal escrita previa norma, ya que existe libertad de forma para el acuerdo en la alcance las mayores exigencias formales del Derecho interno, por ejemplo la escritura pública) viene por la ley española de Arbitraje de Derecho privado 22 de diciembre de 1980, la expresión «se expone» — «acuerdo por escrito» denota una cláusula compromisaria incluida en un contrato o un compromiso, firmados por las partes o contenidos en un canje de cartas o telegrammas, o sea, que no se exige la suscripción si el acuerdo asciende sólo un canje de cartas o telegrammas; atendiendo el Convenio Europeo de 1961 que a los fines de aplicación (Convenio de 1958) se entenderá por «acuerdo o compromiso arbitral» la cláusula compromisaria o compromiso contenida en un intercambio de cartas, telegrammas o comunicaciones por telexpansión. Tal acuerdo ha de regularse existente en el caso, si se atiende a los anteriores convenciones salvo aquellos en el parágrafo de los presentes instrumentos el demandado no había contratado ocasional o sanguinariamente con la Sociedad demandante, dedicada, como él mismo, al tráfico de productos farmacéuticos, sino que se hallaba en relación con la misma al menos desde el año 1979 y, por tanto, conocía las condiciones generales bajo las cuales operaba y que constantemente se suscitan en la documentación cumplimentada. Puede, por lo tanto, admitirse que el demandado rechazó la carta expedida por la Sociedad demandante, igual a la que habitualmente emplea ésta, para mandar la sumisión a la Corte Arbitral de Strasbourg. Al considerar recibida y comprendida la mercancía bajo dicha

factura con la cláusula sumisionaria. También puede entenderse, a través abusivamente, que el demandado se hallaba obligado a protestar dicha sumisión ante las comunicaciones que la Sociedad le hizo en la cuenta 12 de agosto de 1980 y en los telex 24 de julio contestando al telex del demandado, de 18 y 19 de agosto de 1980, y que, no hallándolo hecho, y antes bien recibida la mercancía bajo factura cuyo contenido conocía, dio vida a un compromiso contenido en el intercambio de tales documentos. Tampoco puede olvidarse que el Acuerdo Europeo de 1961 declara igualmente válido «en las relaciones entre Estados vecinas leyes no exigen la forma escrita para el acuerdo o contrato arbitral, todo acuerdo o compromiso establecido en la forma permitida por dichas leyes», que daría entrada a la libertad de forma del art. 7.1. 22 de diciembre de 1953 para el contrato preliminar de arbitraje. Interpretación de los Convenios la que expone, apurada a lo más allá del límite, sobre las razones intermitentes.

Quedaría, pues, que toda la razón de que no procede acceder a la solicitada en los términos del art. 98.2 IEC. Por tanto, lo acordado, en nombre del Rey, y por la autoridad conferida por el pueblo español.

La Sala arreza: Ha lugar el cumplimiento en España de la sentencia arbitral 10 de diciembre de 1980, para lo que se expide, si se pidiere, el escrito que proceda para el órgano jurisdiccional que deba ejecutarla, a fin de que tenga efecto lo en ella mandado.

Revisa por la resolución! Acuerde a las tesis restringidas y formalistas del Ministerio Fiscal en esta ocasión, se ha impuesto una concepción expri-

mista de la Sala en cuanto a como se dictamina la existencia de un compromiso arbitral. La reflexión es de sentido común y por eso muchas veces resulta favorable. Para cumplir las pautas de las instituciones, para perfeccionarlas o corregirlas, el legislador documental de otras jurisdicciones y otras condiciones geográficas más por remisión es más que suficiente. Para pagar o para probar la existencia de la cláusula arbitral, habrá que sacar los sables en procesión, si se hubiera seguido la tesis del fiscal. ¡Menos mal que la Sala sigue el trámite impune que se ha fijado!

TS A 7 de octubre de 1986

En la Villa de Madrid a siete de octubre de mil novecientos ochenta y seis.

Devolvemos los autos por el Excmo. señor Magistrado Ponente.

= 141674

Fundamentos de Decisión

Primerº. Por escrito de 19 de septiembre de 1985 la sociedad holandesa «T. H.» solicita el cumplimiento en España del laudo arbitral tomado el 13 de julio de 1983, consistente en el pago de la suma de 119.517,25 florines holandeses, a cargo del arbitraje concedido a don Juan Domínguez, residente en la Comunidad Autónoma de Aragón. No es posible acceder a la solicitada por las siguientes razones: 1. Constituye en su acuerdo que el demandado señor Domínguez, que actuaba bajo el nombre comercial F. Domínguez, llevó el 26 de noviembre de 1980, es decir, antes de seguirse el procedimiento arbitral e incluso antes de ser notificado, por carta de 3 de marzo de 1983, por el abogado Mr. F. H. A. Kruze, de la solicitud de arbitraje, en la que se le daba la oportunidad de formular por escrito su defensa. 2. Extinguida la personalidad civil del fallido fallecido José M. del

Código Civil, tampoco se siguió el procedimiento contra sus herederos, excepto de los que nula privó la solicitud del reconocimiento del laudo arbitral, ni invoca su derecho contra heredero alguno. Es pues, evidente que la parte contra la cual se impone la sentencia arbitral no fue debidamente notificada de la designación del árbitro ni del procedimiento de arbitraje, ni lo avisado, por razón de sus tales incendios, hacer valer sus medidas de defensa, por lo que conforme al art. V ap. 6) del Convenio de Nueva York de 10 de junio de 1928, debe ser denegado el reconocimiento, la que corresponda, aunque desde otra perspectiva, en este supuesto no utilizada por las partes, el Comercio de Ginebra, sobre arbitraje comercial internacional, de 21 de abril de 1961, al señalar como causa de nulidad de la sentencia arbitral no haber sido informada la parte sobre el nombramiento de árbitro ni sobre el desarrollo del procedimiento arbitral o haberle sido imposible, por razón de su muerte en este caso, hacer valer sus alegaciones o recursos (art. IX, 1, b), 4. Por último, desde otro punto de vista y a mayor abundamiento, tampoco puede obtenerse el reconocimiento y la ejecución solicitadas por no haber acompañado a la demanda, tal como expuso el art. IV, ap. 6) del expuesto convenio de Nueva York, el original del acuerdo por escrito conforme al cual las partes se obligan a someter a arbitraje las diferencias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto a una determinada relación jurídica, contractual o no contractual, concerniente a un asunto que penda ser resuelto por arbitraje.

Segundo. Por lo expuesto procede denegar la ejecución de laudo ar-

bitral solicitada en estas actuaciones.

Por lo expuesto en nombre del Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español.

LA SALA ACUERDA. ~~DOSSIER~~ HABILITAR al reconocimiento y ejecución en España del laudo arbitral de fecha de trece de junio de mil novecientos setenta y tres, dictado por árbitro único, designado por el Instituto Holandés de Arbitraje, por el que se condena a J. Domínguez, que también actuaba bajo el nombre de «Domínguez», a pagar determinada suma en billetes holandeses a la sociedad de responsabilidad limitada «T. H.», sociedad holandesa. Devuélvase la Sentencia arbitral en cuestión a su presentante.

~~En estos casos de la vida. Parece en efecto que tanto la conducción del proceso arbitral como la posterior instancia del exequatur fueron llevadas con tanto alegremente. No hubo mucha prudencia, ni el resultado era de esperar.~~

Pero también hay que decir que los herederos del difunto fijaron un rato largo de vivos. La dama casada, se quedaron quietecitas, amodorradas, hasta que llegó el laudo, para sacar todos los papeles. No es la primera vez que pasa.

En todo caso hay comprensión de culpas.

4. EXEQUATUR DE SENTENCIAS DE DIVORCIO

TS (Salv. 1.2) A 9 de julio de 1985
(Alemania)

RESULTANDO. Que por el Procurador don Saúl en nombre de don

José Luis, se interpuso la ejecución en España de la sentencia dictada en once de febrero de mil novecientos setenta y cuatro por el Juzgado de Primera Instancia de Limburg (Alemania Federal), acordando el divorcio del solicitante y doña María del Carmen; acompañando con su escrito el poster acreditativo de su personalidad y documentación que dice:

RESULTANDO. Que acordando la citación de doña María del Carmen contra quien se dirige la ejecutoria, se llevó a efecto personalmente con la misma diligencia transcurrida el 16 de enero, convocando sin comparecer en suelos para ser oída, recordándose proseguir en el conocimiento de los mismos sin su intervención.

RESULTADO. Que visto el Ministerio Fiscal emitió dictamen en el sentido de que no procedía acceder a la solicitud de exequatur por cuantas consideraciones expuesta y que igual se dan por reproducidas en sucesor a la brevedad.

Siendo Ponente el Excmo. señor Magistrado don José Beltrán de Heredia y Castilla,

INSIDERANDO. Que la resolución que se pretende cumplimentar en España, se refiere a un matrimonio común, celebrado en la ciudad de Wiesbaden (Alemania Federal) el día once de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho entre los súbditos españoles, don José Luis (solicitante) y doña María del Carmen (ponente); siendo de observar que la resolución, fechada el once de febrero de mil novecientos setenta y cuatro, fue dictada no por el Juzgado de primera instancia civil de Limburg-Lahn (RFA), como se dice en la solicitud, sino por el Tribunal Eclesiástico del Departamento Episcopal de dicha ciudad y por ello se devolverá, en el divorcio, como también erróneamente se expone en la

solicitud, como la separación de cuerpos, que fuero instado por la mujer en su demanda inicial, a la que no se ignora el motivo que ahora pide la cumplimentación, señalándose la transición, de acuerdo con las normas del Código de Derecho canónico, dedicadas a la separación, de las que específicamente se aplican las contenidas en los cánones 1131 y 1504.

CONSIDERANDO. Que la índole de la resolución de que se trata y el carácter del Tribunal de que emana, impiden la cumplimentación por el procedimiento elegido, porque según los principios vigentes en el ordenamiento español, los Tribunales eclesiásticos no están subordinados a la organización administrativa o judicial del Estado donde radique, sino a la Santa Sede, con el consiguiente valor universal de sus decisiones, comprendiéndose únicamente, a los efectos civiles, con la normativa que al respecto se establezca. Y en este sentido, es de tener presente el Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede de tres de enero de mil novecientos setenta y nueve (ratificado el cinco de diciembre) en cuyo Punto 1, 1, referente a los «Asuntos judiciales», se establece la posibilidad de ejecución de las Sentencias dictadas por los Tribunales eclesiásticos, cualquiera que sea el punto geográfico de su localización y el territorio del Estado a que corresponda su sede, siempre que se presente ante el Órgano judicial competente y las ejecutorias resuman los requisitos exigidos por el Estado para el reconocimiento. Ninguna de cuyas exigencias se cumplieron aquí, pues en cuanto a lo primero, la Disposición Adicional segunda de la Ley de siete de julio de mil novecientos setenta y uno, dispone que «el conocimiento de la

Causa: Demanda por obra ladrillo y cemento armado, el que se ha llevado y no tiene fondo de fundamento legal ni falso por el que, en razón al principio de certeza de la norma, tanto la CJC como el art. 26 del R. 42, en D. 7 Abr. 1971, en que se aprecia la actividad administrativa impugnada, se puede less invocar la cuestión de fondo de la querella contra de trabajo superior, como bien declaró esta Sala en S. 12 Mar. 1954, entre otras.

Causa: En su competencia, procede denegar el presente recurso de casación en que la querella invoca cuestión de fondo de segunda instancia. Se accede con lo dispuesto en el art. 131 LICA.

Fallamos:

Que desestimando el presente recurso de casación interpuesto por el Abogado del Estado, Lechero, confirmar y conformarse la S. 4 Oct. 1982 dictada por la Soc. 4 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la AN, sin haber exigido revisión de costas en segunda instancia.

Lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Señor Pedro Verdúguer.—Señor Agustín Fernández.—Señor Espíndola La Mata.—Señor Gonzalo Navarro.—Señor Fernández Santamaría.

LABORAL

HUELGA / Pérdida del salario.—Referida al que se devengue en cada jornada.—No afecta a la retribución del descanso semanal.

1.—En relación con el art. 6.2 RDL 17/1977 de 4 Mar. (relaciones de trabajo), el dictamen que el ejercicio del derecho de huelga por parte de los trabajadores que no extingue la relación laboral. Dicha sentencia, no sólo la suspensión del contrato de trabajo, sino la pérdida del salario, o supone, finalmente, que entonces el trabajador no tendrá derecho al salario, concepción, pues, que ha de entenderse en su dimensión económica y en amplitud con la prestación social a que se contiene al dictamiento, es decir, si la referida huelga ha de devengarse en su duración desde su primera permanencia de una jornada de trabajo hasta un número indeterminado, resulta consciente que la pérdida salarial vendrá reflejada al que se devengue en cada jornada.

2.—A efectos del art. 6.2 D.L. 17/1977 del Mar. (relaciones de trabajo), habiendo de negarse el concepto salarial en los términos del art. 2 D. 2380/1973 de 17 Ago. (laboral), no es posible aducir o argumentar su facultad conferida a la empresa, salvo que sea suministro económico al que tenga derecho el trabajador que no provenga directamente del desembolso de una actividad laboral que así, por ello, parafraseando tales limitaciones, ha de encuadrarse el incremento salarial proveniente

sentido del descanso semanal, que se imponga, en cantidad, a dicha actividad, caso en el que la demanda, tanto las entidades que constituyen la demanda, se contempla en el art. 28.1 ET en relación con el 37.1).

6544.—TCT 5º S 29 Sep. 1986.—Ponente: Sr. Martínez-Calderón y Gómez.

Madrid, 29 Sep. 1986

La Sala 5º del TCT

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente:

SENTENCIA

En el recurso especial de suplicación 412.1986 interpuesto por los actores frente a sentencia de la MT Vigo núm. 1, de 27 de junio último y siendo recordada la demandada, ha sido Ponente el Sr. Estuardo St. Martínez-Calderón.

Antecedentes de hecho

Primero. Según consta en autos se presentó demanda por la Confederación Xunta de Trabajadores Gallegos y otros en reclamación por conflicto colectivo, siendo demandada la Sociedad Andénesa, celebrándose en su día el juicio de la vista, y dictada S. 27 Jun. 1986 por la MT Vigo núm. 1, según figura en el tenor de la citada sentencia:

Segundo. En la citada sentencia, como hechos probados se dictaminaron los siguientes. Primero. El 20 Jun. 1986 se produjo en X. S.A., una huelga convocada por las Centrales Sindicales CC.OO. y UGT. Segundo. A los trabajadores que participaron en ella la empresa les devengó la mitad de la retribución de ese día, la parte proporcional del descanso semanal correspondiente. Tercero. En el presente conflicto que afecta a toda la plantilla, el importe por cada 8.000 trabajadores ha tenido la indicación correspondiente a la Delegación Provincial de la Consellería de Trabajo de la Xunta de Galicia.

Tercero. La sentencia de instancia contiene el siguiente fallo: «Que, decidido el conflicto colectivo suscitado entre las Centrales sindicales CCOO, UGT, CC.OO. e Inter sindical Nacional Gallega frente a la empresa X. S.A., sobre conflicto colectivo y, en su consecuencia debemos revocar y revocamos dicha sentencia declarando el derecho de los trabajadores a que no se devenga de su retribución la parte del salario por descanso semanal correspondiente al día de huelga de 20 Jun. 1986 en los efectos oportunos.

Quinto. Considerando la sentencia de la Sociedad de la Xunta de Galicia, que devengue la mitad de la retribución del descanso semanal correspondiente a la huelga de 20 Jun. 1986, 2º a devolver el importe deducido en dicha huelga, o bien, como afirmó la demandada y así lo entendió la sentencia dictada de la que se procedió la reclamación en la partida de salario por los días de huelga la remuneración por descanso semanal, conforme a lo que se haya seguido las fechas probadas, de que en 20 Jun. 1986 —y no en 1984 que se dice— se produjo en la demandada X. S.A., una huelga convocada por las citadas Centrales sindicales, y que a los trabajadores participantes la empresa les devenga, aparte de las retribuciones de ese día, la parte proporcional. Del descanso semanal correspondiente, y ello al haberse devuelto de la primera parte de la sentencia del juicio oral, y al respecto, ha de admitirse la tesis del recurrente —que denuncia la infracción en que ha incurrido dicha sentencia del art. 28.2 CE y demás legislación que se aduce—, porque, parte del motivo sancionado expresado del art. 6.2 RDL, 4 Mar. 1977, es claro que el ejercicio del derecho de huelga por parte de los trabajadores que no extingue la relación laboral, pero en cambio no sólo la suspensión del contrato de trabajo, sino la pérdida del salario, es decir, que el trabajador no tendrá derecho al salario», concepto que, si se ha de entender en su dimensión estricta y en armonía con la principios legales causal a que se contiene tal demanda en su fondo, si infiere huelga que da motivo de su duración, donde se mantiene permanencia de una jornada de trabajo hasta un número indeterminado, resulta consecuente que la pérdida salarial vendrá reflejada al que se devengue en cada jornada.

Fallamos:

Que debemos estimar y estimar el recurso especial de suplicación formulado por las Centrales Sindicales demandantes contra S. 27 Jun. 1986 de la MT Vigo núm. 1, en los presentes autos seguidos a instancia de la Confederación Xunta de Trabajadores Gallegos, UGT, CC.OO., e Inter sindical Nacional Gallega frente a la empresa X. S.A., sobre conflicto colectivo y, en su consecuencia debemos revocar y revocamos dicha sentencia declarando el derecho de los trabajadores a que no se devenga de su retribución la parte del salario por descanso semanal correspondiente al día de huelga de 20 Jun. 1986 en los efectos oportunos.

Lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Señor Martínez Esperón.—Señor Fernández López.—Señor Martínez-Calderón y Gómez.

Las AA.TT. serán susceptibles de recurso de apelación, salvo cuando su cuantía no excede de 500.000 pesetas, excepto que ha de ser estimada conforme a los arts. 47 y ss. de la misma Ley, sin que estas normas, por su carácter aplazable, puedan tener incidencia en virtud de cuál sea otra valoración de la cuantía que las partes establezcan caprichosamente o por otra (Cfr. TS. 15.12.4 Oct. 1973, 3 Dec. 1979 y 30 Feb. 1984).

(TS. 23.3 Oct. 1986.—Ponente: Sr. Pujalte Carrasco.)

ACTO ADMINISTRATIVO / Publicación de normas de carácter interno.—FICIONARIOS PÚBLICOS / Potestad organizadora de la Administración.

8211-R

L.—El acuerdo del Consejo de Ministros por el que se dictan normas para la liquidación de las retribuciones derivadas de la terminología del personal del extinguido Instituto Nacional de Enseñanzas Intermedias, impugnado por los recurrentes, no es de

CIVIL

ARBITRAJE PRIVADO / Reconocimiento de sentencia arbitral extranjera.

5209-R

Es evidente, según consta en autos, que la parte contra la cual se invoca la sentencia arbitral no fue debidamente notificada de la designación del árbitro o del procedimiento de arbitraje, ni ha podido, por razón de su fallecimiento, hacer valer sus medios de defensa, por lo que, conforme al art. V.1.b) Convenio de Nueva York 10 Jun. 1958 (reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales extranjeras), debe ser denegado el reconocimiento de la sentencia arbitral.

(TS. I-A 7 Oct. 1986.—Ponente: Sr. Santos Briz.)

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

RECURSO DE APELACION CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO / Examen de las causas de inadmisión. Por razones de la cuantía.

6210-R

L.—La competencia de las Salas de lo contencioso-administrativo es imprescindible, conforme al art. 8 LICA, debiendo ejercitarse de oficio, y con carácter previo a las condiciones de fondo, las posibles causas de inadmisión del recurso de apelación (Cfr. TS. 5.19 Sep. 1986).

II.—Con arreglo al art. 94.1 a) LICA, las sentencias de las Salas de lo contencioso-administrativo de